

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1049/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA DE CALIDAD RELATIVA A LA MIEL

La indicación relativa al origen de la miel está regulada en la Directiva 2001/110/CE del Consejo de 20 de diciembre de 2001 en la que se estableció el marco normativo comunitario para este producto, siendo modificada en 2014 por la Directiva 2014/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por la que se modifica la Directiva 2001/110/CE relativa a la miel con el fin de adaptar la primera al Tratado de Lisboa, en el que la Unión Europea sustituyó y sucedió a la Comunidad Europea por lo que era necesario sustituir las referencias a la «CE» por referencias a la «UE».

Los intereses particulares de los consumidores, en lo que se refiere a las características geográficas de la miel y a una total transparencia al respecto, requieren que se mencione en el etiquetado el país de origen en que se haya recolectado la miel. Por ello, en virtud de la Directiva 2001/110/CE, si la miel procede de más de un Estado miembro o de un tercer país, deben mencionarse en la etiqueta el país o los países de origen en que la miel haya sido recolectada. No obstante, si la miel procede de más de un Estado miembro o de un tercer país, la mención de los países de origen podrá sustituirse, según proceda, por las menciones «mezcla de mieles de la UE», «mezcla de mieles no procedentes de la UE» o «mezcla de mieles procedentes de la UE y no procedentes de la UE.».

La Directiva 2001/110/CE fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la norma de calidad relativa a la miel, recogiendo en lo que respecta a la indicación del origen, lo dispuesto en la Directiva. No obstante, otros Estados miembros, al trasponer la directiva a sus respectivos ordenamientos jurídicos, optaron por no permitir la sustitución de la mención de los países de origen por las menciones referentes a la UE y no UE o la combinación de ambas. Otros países después de trasponer inicialmente la directiva permitiendo a sus operadores dicha sustitución, han cambiado de criterio y están modificando su normativa interna para que la mención de los países de origen no pueda sustituirse.

Teniendo en cuenta la demanda social, manifestada a través de peticiones realizadas por diversas organizaciones representativas del sector, Cortes Generales y Parlamentos regionales y el estrecho vínculo existente entre la calidad de la miel y su origen, se considera indispensable garantizar una información completa sobre el origen de la miel, a fin de no inducir a error a los consumidores en relación con la calidad del producto. En este mismo sentido el Parlamento Europeo en su resolución, de 1 de marzo de 2018, sobre las perspectivas y desafíos para el sector apícola de la Unión apoya que los Estados miembros establezcan una obligación de indicar el lugar de origen de la miel para las mieles y otros productos de la apicultura similar a la que existe para los productos cárnicos y lácteos.



Adicionalmente, el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión, constituye la normativa que armoniza en la Unión Europea los requisitos que rigen la información alimentaria y, en particular, el etiquetado de los alimentos. En los considerandos del Reglamento los legisladores estimaron que la indicación del origen de un alimento debe facilitarse de manera que no engañe al consumidor y sobre la base de criterios claramente definidos que garanticen unas condiciones de competencia equitativas para la industria y ayuden a los consumidores a entender mejor la información sobre el país de origen o el lugar de procedencia del alimento.

En definitiva, con objeto de que el consumidor tenga conocimiento del lugar de origen de la miel ya que las menciones: «mezcla de mieles de la UE», «mezcla de mieles no procedentes de la UE» y «mezcla de mieles procedentes de la UE y no procedentes de la UE» no son transparentes en cuanto al origen de la miel y no garantizan la protección de los derechos del consumidor, se hace necesaria la implantación en la miel de un etiquetado más detallado y obligatorio, con objeto de salvaguardar la protección del consumidor y dificultar la realización de prácticas ilegítimas en relación con el origen geográfico de las mieles.

Por ello y en virtud del presente real decreto, que modifica el Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la norma de calidad relativa a la miel, los operadores de empresas alimentarias deberán indicar como información obligatoria el lugar de procedencia de las mieles que conforman una miel originada a partir de una mezcla de mieles.

En el proceso de elaboración de esta norma se han sustanciado los trámites preceptivos de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Asimismo, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados, habiendo emitido su perceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

El contenido de este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39//2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una ordenación adecuada del sector apícola. Se cumple el principio de proporcionalidad. En aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco de la Unión Europea. En aplicación del principio de transparencia, además de la audiencia pública, durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las entidades representativas del sector afectado y se ha consultado a los consumidores a través de distintos medios. Y, en función el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa es coherente con todo el ordenamiento jurídico. En su virtud,



a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Norma de calidad relativa a la miel.

El artículo único del Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Norma de calidad relativa a la miel, queda modificado como sigue:

El apartado 5.1.4, de la Norma de calidad relativa a la miel, queda redactado en los siguientes términos:

«5.1.4 Deberán mencionarse en la etiqueta el país o los países de origen en que la miel haya sido recolectada, en orden decreciente de peso de cada una de las fracciones que la componen.»

Disposición transitoria única. Comercialización de existencias de productos.

Los productos comercializados o etiquetados antes del día de la entrada en vigor de este real decreto, de conformidad con el Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XXXXXX de 2019.